

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 211

13 de enero de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Educación y Asuntos de la Familia

LEY

Para establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el cuidado de salud oral de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Múltiples estudios han establecido la necesidad de atención médica recurrente para mantener una salud oral óptima en los niños. Se ha señalado que en los Estados Unidos de América, actualmente los niños pierden más de 51 millones de horas escolares debido a enfermedades y condiciones dentales, las cuales son a consecuencia de la ausencia de exámenes y limpiezas orales periódicas.

Por otro lado, la National Association of State Boards of Education (NASBE), ha destacado la correspondencia entre la salud y una ejecución satisfactoria en la escuela. Paralelamente la publicación “Preparing Our Children to Learn” ha señalado lo siguiente: “A child’s capacity to do well in school is affected by untreated oral health problems”. Es decir, los problemas dentales desatendidos afectan la ejecutoria del niño en la escuela y su capacidad de aprender.

A pesar de la situación antes descrita, solamente cinco (5) estados de los Estados Unidos de América han legislado para establecer la necesidad de atender de manera recurrente y periódica la salud oral de los niños en edad escolar. Es por ello que no debe sorprendernos que de acuerdo a la publicación “Healthy People”, el 52% de los niños entre las edades de 6 a 8 años

tienen caries, y el 29% sufre “untreated decay”. Está comprobado que algunos niños, tienen mayor incidencia de enfermedades de las encías que otros, debido a condiciones genéticas. El problema de encía o de enfermedad periodontal, puede comenzar en la adolescencia y es uno de los problemas de mayor incidencia en la nación. Esta condición se ha relacionado con condiciones sistémicas como diabetes, alzheimer, problemas cardiacos, partos prematuros y niños de bajo peso al nacer, entre otras.

Es por todo lo anterior que se hace imperativo establecer la obligación de atender la salud oral de los niños en edad escolar, mediante exámenes y mantenimiento de salud oral periódicos. A los fines de garantizar el cumplimiento con esta ley y en beneficio de nuestros niños, será requisito presentar una certificación a dichos efectos al comienzo de cada etapa escolar. A fin de maximizar la eficiencia de esta política pública, se deben requerir estas evaluaciones para cubrir las tres etapas de dentición del ser humano que coinciden con las etapas escolares de dentición decidua-escuela elemental; dentición mixta-escuela intermedia y dentición permanente-escuela superior.

Por otro lado, todo padre madre o guardián legal de todo niño o niña en edad escolar, de primer grado a cuarto año de escuela superior, debe tener la obligación de llevar su hijo o hija a un odontólogo para una evaluación de salud oral, limpieza y examen dental, al iniciar la escuela elemental, escuela intermedia y escuela superior. El incumplir con dicha obligación, tiene como consecuencia exponer al menor a un alto riesgo de sufrir daño a su salud, lo que presenta una situación de maltrato por negligencia, a la luz de la Ley Núm. 177 del 1 de agosto de 2003, según enmendada.

Por las razones antes expuestas, se hace necesario que esta Asamblea Legislativa establezca como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tome medidas para salvaguardar la salud oral del pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los niños en edad escolar de primer grado a cuarto año de escuela superior. A esos fines, se establece mediante Ley la obligación de todo padre, madre o guardián legal de todo niño o niña en edad escolar, de llevar su hijo o hija a un odontólogo o dentista para una evaluación de salud oral, limpieza y examen dental, al iniciar la escuela elemental, escuela intermedia y la escuela superior. Además es el interés de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico promover y velar por la salud de los niños y en su consecuencia, establecer la obligación de atender la salud oral de los niños en edad escolar en escuelas públicas y privadas, mediante exámenes y limpiezas dentales periódicas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Política Pública.

2 Se declara Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizar la
3 salud oral del pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los niños en edad escolar.

4 Artículo 2.- Exámenes de Salud Oral al inicio de cada etapa escolar.

5 El padre, madre o guardián legal de todo niño o niña en edad escolar, de kindergarten
6 a cuarto año de escuela superior, tendrá la obligación de llevar a su hijo o hija a un
7 odontólogo o dentista para una evaluación de salud oral, limpieza y examen dental, al iniciar
8 la escuela elemental, escuela intermedia y la escuela superior.

9 Artículo 3.- Certificación Dental.

10 El odontólogo expedirá, a petición del padre, madre o guardián del menor, una
11 certificación firmada que establezca el cumplimiento con el Artículo 2 de esta Ley.
12 Dicha certificación deberá contener el nombre y dos apellidos del menor y el grado que
13 comenzará a cursar el próximo año escolar.

14 Artículo 4.- Responsabilidad del Director de Escuela.

15 La certificación expedida por el odontólogo o dentista, será requisito para que todo
16 niño o niña en edad escolar pueda ser matriculado al iniciar la escuela elemental, escuela
17 intermedia y la escuela superior, pública o privada. De no presentar la certificación requerida,
18 no se expedirán los informes de calificaciones, hasta tanto se presente la certificación.

19 El Director de cada escuela pública o privada, será responsable de velar por el
20 cumplimiento de esta Ley y establecer el procedimiento para notificar al Departamento de la
21 Familia, cumplido un semestre de no someter la certificación requerida, a todo padre, madre o

1 guardián del menor que no cumpla con las disposiciones de esta Ley, y con el deber de

2 matricular en la escuela a todo niño o niña de edad escolar.

3 Artículo 5.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.